

Doctor (a):  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Riosucio – Caldas.

---

**REFERENCIA:** PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y  
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (Filiación).  
**RADICADO:** 2023-00013-00  
**SUB REFERENCIA:** REPOSICIÓN

---

**PABLO ADOLFO HOYOS GONZÁLEZ**, en mi condición de apoderado del demandante, **manifiesto:**

Que interpongo el recurso de reposición, en relación a lo decidido en providencia de fecha 8 de febrero de 2023, auto admisorio de la demanda.

**Decisión que se recurre:**

“**Cuarto:** DECRETAR la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con los artículos 7° y 14 de la Ley 75 de 1968, modificados por los artículos 1° y 8° de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

La realización de la experticia estará a cargo de la parte interesada, y la misma se hará a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, se hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a dicha prueba. (Subrayado por fuera de texto)

De conformidad con el Acuerdo PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, diligénciese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad o maternidad de menores de edad y remítase a la UNIDAD BÁSICA DE MEDICINA LEGAL de este circuito judicial.”

**Motivo de reposición:**

Si bien es cierto, legalmente se ordena decretar la práctica oficiosa de la realización de la experticia por parte de INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, también resulta más que oportuno advertir que dicha prueba de ADN ya fue aportada por la parte interesada (mi representado) y consta en el expediente, arrojando como conclusión: **WILLIAM DAVID CATAÑO HOYOS, “no se excluye como el padre biológico de la menor LUCIANA, Probabilidad de paternidad: 99.999999% ...”** Aún más, dicha prueba fue practicada por el mismo INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES por solicitud de la Comisaria de Familia de Villamaría –Caldas, cumpliendo así con

los parámetros de idoneidad.

La finalidad de la norma que prescribe la obligatoriedad del decreto de oficio de la prueba no es otra que la de garantizar la idoneidad del examen de ADN; esto responde, teleológicamente hablando, a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad. Así las cosas, dicha medida obligatoria – el decreto de prueba de oficio- pierde sentido cuando ya la finalidad ha sido alcanzada por medio de la parte interesada, aportando el examen *con marcadores genéticos* voluntaria y anticipadamente.

Por tanto, en virtud del principio de celeridad y de economía procesal, sería desgastante e irrelevante que el interesado incurriese en un nuevo gasto - cumplir dos veces con la misma carga- aun cuando ya aportó la prueba de ADN, máxime cuando dicha prueba fue practicada por el mismo INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y que consta en los anexos de la demanda. En ningún caso esto sería violatorio a los derechos que tendría la contraparte, toda vez que tiene la oportunidad de solicitar y controvertir la prueba por su cuenta, si a bien lo tiene.

Dado lo expuesto, **solicito**:

1. Reponer el autoadmisorio de la demanda en el sentido de que no es necesario decretar la prueba de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL toda vez que esta ya fue aportada con la presentación de la demanda.

Atentamente;



**PABLO ADOLFO HOYOS GONZÁLEZ**

C.C. 1.037.624.383

T.P. 353.693 del C.S. de la J.